Año de 1868. Viérnes 17 de Enero. Número 6

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. —El Gobernador, **Pedro Elices.**

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.°

Núm. 18.

El dia 18 del corriente cumple el plazo de un mes que fijé en mi circular número 499, inserta en el Boletin de 18 de Diciembre último para la presentacion de las cuentas municipales que de varios años resultan sin rendir por los que un tiempo administraron el patrimonio comunal, y consecuente con lo que en aquella advertí saldrán comisionados de apremio contra los morosos en el cumplimiento de este importante servicio desde el próximo dia 24 del corriente, con las dietas de 16 rs. diarios cuando el descubierto fuere de un año, de 20 por dos, y de 24 de dos en adelante, que serán satisfechas esclusivamente por los cuentadantes, segun procede, y en dicha circular se determinaba.

Los licenciados del ejército, Guardia civil, cesantes, jubilados de todos los Ministerios á quienes convenga desempeñar estas comisiones, podrán desde dicho dia presentarse en la Secretaría de este Gobierno exhibiendo la licencia que identifique su persona y servicios.

Si despues de atendérá dichas clases resultasen comisiones sobrantes, como es posible suceda, se conferirán á los que sin pertenecer á las mismas, reunan las circunstancias de honradez y buena conducta justificada con certificado del Sr. Alcalde de esta capital, cura párroco, ó garantizados por persona de respetabilidad.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para conocimiento de los sugetos á quienes pueda interesar. Leon 16 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—CIRCULAR.

Núm. 19.

En atencion á las esposiciones elevadas á mi autoridad por los Ayuntamientos de Valencia de D. Juan, Villademor de la Vega, Toral de los Guzmanes, Algadefe, Castrofuerte y Fresno de la Vega, participándome que en sus respectivos distritos municipales existe en grande abundancia la langosta en el estado de *Canuto*, y de los fundados motivos que tengo para presumir de que en otros pueblos de la provincia visitados el año anterior por tan *terrible huésped* haya tambien dejado su gérmen en incubacion, con el fin de impedir y estirpar en tiempo oportuno el desarrollo de esta asoladora plaga de la agricultura, que en su incesante voracidad roba el verdor á los campos, tala las mieses, destruye y aniquila las cosechas, y reduce á los labradores, á los pueblos y á veces comarcas enteras á la mayor horfandad y miseria; he acordado de conformidad con lo propuesto por la Comision consultiva de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y en consonancia con lo prevenido en la Real órden é instruccion de 3 de Junio de 1851, que por los Sres. Alcaldes se lleven á debido efecto con la mayor exactitud y celo las siguientes disposiciones:

1.° Que inmediatamente que se reciba la presente circular por los Ayuntamientos en cuyos términos exista algun *Canuto* de Langosta, se participe á este Gobierno, con las observaciones oportunas.

2.° Que con arreglo á la instruccion citada se procederá á formar con toda brevedad en los municipios en que exista dicho *Canuto*, las Juntas que en la misma se previene.

3.° Que se forme por los que se hallen en el citado caso el presupuesto de gastos que en el respectivo distrito pueda causar la recoleccion del *Canuto*, fijando el precio por cada fanega al tenor de la base 3.ª de la instruccion, cuyos presupuestos se remitirán á este Gobierno para que por la Junta provincial sean examinados, castigados y aprobados.

4.° Que sin perjuicio de las anteriores disposiciones é interin por la Diputacion provincial, á la que con esta fecha doy conocimiento, se facilitan los fondos necesarios para atender á la destruccion de la plaga, se proceda por los Ayuntamientos en que existiere aquel, á su recoleccion, ya escitando el celo de los vecindarios para que gratuita y desinteresadamente presten este trabajo en obsequio del bien general ó ya echando mano de los fondos municipales que hubiere disponibles, los que se invertirán precisamente en los jornales anejos á esta faena, encareciendo á los Sres. Alcaldes, que sean los braceros mas necesitados en sus propias localidades los preferidos en la reparticion de aquel trabajo; cuyo *Canuto* una vez recolectado deberá entregarse á la autoridad local para ser quemado y enterrado con las formalidades prescritas en el art. 6.° de la Instruccion.

5.° y última. Al cumplimiento de las precitadas disposiciones me quedan obligados bajo la mas severa responsabilidad, tanto los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos como las Juntas que al efecto se crean, y para la mejor inteligencia de las mismas, se atendrán rigurosamente á la Real órden é instruccion que á continuacion van insertas. Leon 16 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Real órden de 3 de Junio de 1851, sobre persecucion y extincion de la langosta y demás plagas de insectos.

Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras, S. M. la Reina (Q. D. G.) á propuesta de una junta de Comisarios Régios de Agricultura; se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernacion del Reino.

2.° Se declara *provincial* el gasto de extincion de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito: cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será *municipal*.

3.° Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una comision especial de la Junta provincial de Agricultura, compuesta del comisario Régio de Agricultura si le hubiese, el cual será Vicepresidente, dos vocales de la misma Junta, designados por el Gobernador, ó tres si no hubiere Comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la Vice-presidencia.

4.° Habiéndose de aplicar á la extincion de la langosta en los dos primeros casos expresados en el art. 1.° los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistas, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará asimismo parte de dicha comision un Diputado provincial designado por la propia

Diputacion, ó los vocales de ella que puedan reunirse.

5.° Al Gobernador, como agente superior de la administracion, Presidente de la comision, corresponde exclusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el Vice-presidente.

6.° Así para ello, como para las deliberaciones, se atendrán respectivamente el Gobernador y la Comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los Comisarios Régios de Agricultura y aprobadas por S. M. en este dia.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucciones que han de observarse para la extincion de la langosta, segun la precedente Real órden.

Artículo 1.° Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el Alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrlo.

Art. 2.° Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su extirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, la Diputacion en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos. Si no lo estuviese, lo hará por sí solo el Gobernador.

Art. 3.° Instalada la comision de extincion de langosta, fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto habida consideracion á la cantidad que diariamente pueda recojer un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demás faenas agrícolas de la localidad.

Art. 4.° El Gobernador de la provincia en el Boletin oficial, y entre tanto el Alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa de Ayuntamiento y los demás pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos, expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos, para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes, pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecucion del canuto, podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia y bajo el sistema que crean mas oportuno, exceptuando el de roturacion con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

Art. 5.° La comision de extincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario de entre los seis mayores contribuyentes el cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que le prevenga la comision provincial antedicha.

Art. 6.° La entrega del canuto se hará precisamente todos los domingos en la plaza de la cabeza del partido, por medicion que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acta el Juez de primera instancia como delegado de la Junta provincial de langosta, el Regidor síndico y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiese tales medidores harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.

Art. 7.° Ejercerá las funciones de Secretario de esta comision un escribano: el mismo estenderá los libramientos, que han de llevar el V.° B.° del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, espresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponda recibir. En virtud de estos libramientos el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal que unirá el escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la comision, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, así como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán así mismo en cada acta, y serán abonados por el Depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.° La comision, acto continuo presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera, que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.° Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de Abril, en que concluye la época á propósito para procurarla, el Depositario presentará á la comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos. la que unida á las actas originales, se elevará por el Juez de primera instancia antes del 1.° de Mayo al Gobernador de la provincia, para que éste las presente á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la comision provincial para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la más severa economía.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen escrupulosamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de Agricultura, y si aquella no fuere de langosta y si de cualquier otro insecto, además de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que lo causen, especialmente si fueren desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia remitiendo el análisis y medios proyectados de extirpacion con algunos ejemplares del insecto á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas acerca de los mejores medios de conseguir su extincion.

Madrid 3 de Junio de 1851.—Aprobadas por S. M., Arteta.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.°

QUINTAS.

CIRCULAR.

Núm. 20.

Se publica nuevamente el estado de los mozos sorteados en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en 7 de Abril de 1867, para el reemplazo ordinario del mismo año.

Con arreglo á lo prevenido por el Ministerio de la Gobernacion, y en consonancia con lo relacionado en mis circulares de 13 y 28 de Diciembre próximo pasado, teniendo á la vista la Real órden circular de 26 de Noviembre de 1856, así como tambien los datos y antecedentes recibidos hasta el dia en este Gobierno y los que obran en el Consejo provincial, se ha remitido con esta fecha á la Superioridad un estado igual al que he acordado se inserte en este Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos é interesados, todos los que deben tener presente que así el resultado parcial como el general que de aquel aparece será el que ha de servir de base para el repartimiento de los quintos correspondientes al reemplazo del año actual. Leon 15 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

PROVINCIA DE LEON.

SORTEO DEL 7 DE ABRIL DE 1867 PARA EL REEMPLAZO DE 1867.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los Ayuntamientos de esta provincia en 7 de Abril de 1867 para el reemplazo del ejército activo del mismo año de 1867, con expresion de los que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la vigente ley de quintas; á saber.

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos sorteados en 7 de Abril de 1867, segun el acta remitida al Sr. Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteos supletorios.	Número de dichos mozos que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Partido de Astorga.			
Astorga.	54	»	1
Benavides..	21	1	»
Carrizo.	17	»	»
Castrillo de los Polvazares. . .	12	»	»
Hospital de Orbigo..	6	»	»
Lucillo.	32	»	»
Llamas de la Rivera.	10	»	»

Magaz	12	»	»
Otero de Escarpizo	15	»	»
Pradorrey	27	»	»
Quintana del Castillo	26	»	»
Quintanilla de Somoza	12	»	»
Rabanal del Camino	19	»	»
Requejo y Corús	11	»	»
San Justo de la Vega	29	»	»
Santa Colomba de Somoza	17	»	1
Santa Marina del Rey	23	»	»
Santiago Millas	36	»	»
Turcia	16	»	»
Truchas	21	»	»
Valderrey	23	»	»
Val de S. Lorenzo	10	»	»
Villamejil	17	»	»
Villarejo	21	»	»
Villares	12	»	»

Partido de La Bañeza.

Alija de los Melones	18	»	»
Audanzas	10	»	»
Bañeza (La)	18	1	»
Bercianos del Páramo	13	»	»
Bustillo del Páramo	9	»	»
Castrillo de la Valduerna	6	»	»
Castrocalbón	15	»	1
Castrocontrigo	23	»	»
Cebrones del Río	13	»	»
Destriana	14	»	»
Laguna Dalga	14	1	»
Laguna de Negrillos	21	»	»
Palacios de la Valduerna	5	»	»
Pobladura de Pelayo García	12	»	»
Pozuelo del Páramo	12	»	»
Quintana del Marco	14	»	»
Quintana y Congosto	10	»	»
Regueras de arriba	7	»	»
Riego de la Vega	22	»	»
Roperuelos del Páramo	13	»	»
San Adrian del Valle	5	»	»
San Cristóbal de la Polantera	15	»	»
San Esteban de Nogales	9	»	»
San Pedro de Bercianos	7	»	»
Santa María del Páramo	15	»	»
Santa María de la Isla	11	»	»
Soto de la Vega	30	1	»
Valdefuentes	6	»	1
Villamontán	25	»	»
Villanueva de Jamuz	16	»	»
Villazala	12	»	»
Urdiales del Páramo	13	»	»
Zotes del Páramo	23	»	»

Partido de Vegilla (La.)

Boñar	16	»	»
Cármenes	18	1	»
La Ercina	13	»	»
La Pola de Gordon	20	»	»
La Robla	15	»	»
La Vecilla	9	»	»
Matallana de Vegacervera	17	»	»
Rodiezmo	31	»	»
Sta. Colomba de Curueño	15	»	1
Valdelugueros	16	»	»
Valdepielago	15	»	»
Valdeteja	2	»	»
Vegacervera	10	»	»
Vegaquemada	20	»	»

Partido de Leon.

Armunia	6	»	»
Carrocera	7	»	»
Cimanes del Tejar	10	»	»
Chozas de Abajo	20	»	»
Cuadros	23	»	»
Garrafe	29	»	»
Gradefes	41	1	2
Leon	81	»	3
Mansilla de las Mulas	16	»	»
Mansilla Mayor	6	»	»
Onzonilla	7	»	»
Rioseco de Tapia	18	»	»
Santovenia de la Valdoncina	11	»	»
S. Andrés del Rabanedo	15	»	»
Sariegos	6	»	»
Valdefresno	16	»	»
Valverde del Camino	13	»	»
Vega de Infanzones	6	1	»
Vegas del Condado	25	»	»
Villadangos	13	»	»
Villafañe	7	»	1
Villaquilambre	21	»	»
Villasabariego	12	»	1
Villaturiel	17	»	»

Partido de Murias de Paredes.

Barrios de Luna	13	»	»
Cabrillanes	9	»	»
Campo de la Lomba	3	»	»
La Majúa	25	»	»
Láncara	17	»	»
Las Omañas	14	»	»
Murias de Paredes	25	»	»
Palacios del Sil	23	»	»
Riello	24	»	»
Sta. María de Ordás	11	»	»
Soto y Amio	12	»	»
Valdesamario	5	»	»
Vegarienza	7	»	»
Villablino	24	»	»

Partido de Ponferrada.

Alvares	24	»	»
Bembibre	25	»	1
Borrenes	8	»	1
Cabañas Raras	7	»	»
Castrillo de Cabrera	10	»	»
Castropodame	13	»	»
Columbrianos	10	»	»
Congosto	13	»	»
Cubillos	10	»	1
Encinedo	23	»	»
Folgoso	13	»	»
Fresnedo	5	»	»
Igüeña	20	»	»
Lago de Carucedo	10	»	»
Los Barrios de Salas	18	»	»
Molinaseca	15	»	»
Noceda	11	»	»
Páramo del Sil	19	»	»
Ponferrada	27	1	»
Priarañza	15	»	»
Puente de Domingo Florez	9	»	»
San Esteban de Valdueza	21	»	»
Sigüeya	18	»	1
Toral de Merayo	10	»	»
Toreno	20	»	»

Partido de Riaño.

Acebedo	9	»	»
Boca de Huérgano	25	1	»
Buron	15	»	»
Cistierna	25	»	»
Lillo	17	»	»
Maraña	1	»	»
Oseja de Sajambre	10	»	»
Posada de Valdeon	10	»	»
Prado	8	»	»
Prioro	16	»	»
Renedo	12	»	»
Reyero	8	»	»
Riaño	17	1	»
Salomon	10	»	»
Valderrueda	15	»	1
Vegamian	13	1	»
Villayandre	16	»	»

Partido de Sahagun.

Almanza	12	»	»
Bercianos del Camino	1	»	»
El Burgo	7	»	»
Escobar	6	»	»
Calzada	8	»	»

Canalejas	7	»	»
Castromudarra	2	»	»
Castrotierra	6	»	»
Cea	8	»	»
Cebanico	13	1	»
Cubillas de Rueda	16	»	»
Galleguillos	16	»	»
Gordaliza del Pino	3	»	»
Grajal de Campos	14	»	»
Joara	16	»	»
Joarilla	9	»	1
La Vega de Almanza	14	»	»
Saelices del Rio	5	1	»
Sahagun	40	»	1
Santa Cristina	4	»	»
Valdepolo	14	»	»
Villamartin de D. Sancho	4	»	»
Villamizar	12	»	»
Villamol	11	»	1
Villamoratiel	3	»	»
Villavelasco	16	»	»
Villaverde de Arcayos	6	»	»
Villaselán	20	1	»
Villeza	4	»	»

Partido de Valencia de D. Juan.

Algadefe	13	»	»
Ardon	15	»	»
Cabreros del Rio	5	»	»
Campazas	7	»	»
Campo de Villavidél	3	»	»
Castilfalé	6	»	»
Castrofuerte	9	1	»
Cimanes de la Vega	8	»	»
Corbillos de los Oteros	8	»	»
Cubillas de los Oteros	4	»	»
Fresno de la Vega	10	»	»
Fuentes de Carbajal	8	»	»
Gordoncillo	15	»	»
Gusendos de los Oteros	6	»	»
Izagro	8	»	»
Matadeon de los Oteros	6	»	»
Matanza	5	»	»
Pajares de los Oteros	10	»	»
San Millán de los Caballeros	4	»	»
Santas Martas	11	»	»
Toral de los Guzmanes	9	»	»
Valdemora	5	»	»
Valderas	33	»	1
Valdevimbre	21	»	»
Valencia de D. Juan	21	»	2
Valverde Enrique	7	»	»
Villabráz	4	»	»
Villacé	5	»	»
Villademor de la Vega	10	»	»
Villafer	8	»	»
Villamandos	7	»	1
Villamañan	22	»	»
Villanueva de las Manzanas	9	»	»
Villaornate	7	»	»
Villaquejida	13	»	»

Partido de Villafranca del Bierzo.

Arganza	13	»	»
Balboa	12	»	»
Barjas	12	»	»
Berlanga	15	»	»
Cacabelos	13	»	1
Candin	23	»	2
Camponarayn	9	»	»
Carracedelo	20	»	»
Corullon	37	»	»
Fabero	11	»	»
Oencia	22	»	»
Paradaseca	14	»	»
Peranzanes	27	»	»
Portela	6	»	»
Sancedo	5	»	»
Trabadelo	23	1	»
Valle de Finolledo	19	»	»
Vega de Espinareda	13	»	»
Vega de Valcarce	35	»	5
Villadecanes	17	»	»
Villafranca	35	»	»
TOTALES	3.431	16	32

RESUMEN GENERAL.

Número de los mozos sorteados en esta provincia, segun las actas		3.431
Idem de los mozos sorteados que han fallecido	16	48
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el artículo 75 de la vigente ley de reemplazos	32	
Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la Ley		3.383

Leon á 14 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, que le encuentra conforme en un todo con los antecedentes que obran en la Secretaría del mismo. Leon 15 de Enero de 1868.

EL PRESIDENTE,
Pedro María Hidalgo.

P. A. D. C. P.
El Secretario,
Antonio Molleda.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.
NEGOCIADO 3.°

Circular.

Núm. 21.

Se encarga la busca y captura de Juan Lopon.

Como Juan Lopon natural de Pereda en el Ayuntamiento de Candin se hubiese ausentado de dicho pueblo quebrantando la condena de sujeccion á la vijilancia que se hallaba estinguiendo, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan inmediatamente á la busca y captura del referido sujeto, el cual será puesto á disposicion de este Gobierno en el caso de ser habido. Leon Enero 13 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

PARADAS.—Circular.

Núm. 22.

Habiendo llegado próximamente la época en que deben quedar establecidas las paradas particulares que han de funcionar durante la inmediata temporada de monta, y á fin de que oportunamente puedan hacerse los reconocimientos y espedirse las patentes con anterioridad al 1.° de Marzo, en que es costumbre se abran esta clase de establecimientos en la provincia; en cumplimiento con las disposiciones vigentes, he acordado hacer presente á los que deseen instalarlas, que se les concede el plazo de veinte dias á contar desde la fecha de esta circular para la presentacion de las correspondientes solicitudes, en la inteligencia que trascurrido que sea aquel, serán denegadas cuantas pretensiones se dirijan al objeto. Leon 13 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Estancos vacantes.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos, que á continuacion se expresan, se anuncia al público para que en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la publicacion, los que se crean con derecho á obtenerlos, presenten al Sr. Gobernador sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios; debiendo expresar en las mismas que el pago de los efectos lo verificarán al contado.

ADMINISTRACIONES.

Leon.

Leon.—El estanco núm. 1.°
San Andrés del Rabanedo.

Astorga.

Turienzo.
Veldedo.

Garaño.

Lagüelles.

Riaño.

Anciles.
Crémenes.

Valencia.

Pobladura de los Oteros.

Ponferrada.

Peranzanes.

Leon 16 de Enero de 1868.—El Administrador, Segismundo G. Acebedo.

Imprenta de F. Miñon y hermano.